GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2023 - Año de la democracia Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2023-50874781-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 12 de Diciembre de 2023

Referencia: Expediente número 2360-0269823, año 2016, caratulado "PARQUE INDUSTRIAL AGUA PROFUNDA SA"

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0269823, año 2016, caratulado **"PARQUE INDUSTRIAL AGUA PROFUNDA SA".**

Y RESULTANDO: Que arriban las actuaciones a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 532/541, por el Dr. Juan Carlos Quiroz Fernández, en representación de la firma "PARQUE INDUSTRIAL AGUA PROFUNDA S.A." y del Sr. Oscar Alberto Luccianti, contra la Disposición Delegada SEATYS SVL N° 69, dictada el 7 de marzo de 2022 por la Subgerencia de Coordinación Vicente López de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Mediante dicho Acto (obrante a fs. 504/513) se sanciona a la firma referenciada (C.U.I.T. 30-65846186-5), en su carácter de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Regímenes Generales de Percepción y Retención) al haber incurrido en la conducta de Defraudación Fiscal, tipificada en el artículo 62 inciso b) del Código Fiscal (Ley N° 10.397, t.o. 2011 y modificatorias), por no haber depositado las sumas de percepciones efectuadas en los períodos 2014 (12) y 2015 (01 a 04, 06 a 08) y por retenciones efectuadas en los períodos 2014 (12) y 2015 (01 a 04, 06 a 09). Se aplica por el artículo 3° una multa cuyo importe asciende la suma de Pesos un millón seiscientos veintinueve mil cuatrocientos diez con 91/100 ($ 1.629.410,91) y se extiende por el artículo 4° al Sr. Oscar Alberto Luccianti, la responsabilidad solidaria e ilimitada por el pago de la multa e intereses.

A fs. 564, son elevadas las actuaciones a este Tribunal (artículo 121 del Código

Fiscal), y a fs. 566 se hace saber la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 2da. Nominación, radicándose en la Sala I.

A fs. 570, se da traslado a la representación Fiscal con copias y por el término de 30 días para que conteste agravios, acompañe y/u ofrezca prueba y en su caso, oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal) obrando el responde a fs. 573/575.

A fs. 576 se hace saber que esta Sala I ha quedado integrada con el suscritpto conjuntamente con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y con el Dr. Franco Osvaldo Luis Gambino en carácter de Conjuez (acuerdo Ordinario N° 58/22, Acuerdo Extraordinario N° 102/22). Asimismo, en materia probatoria, se tiene presente la documental acompañada y se rechaza la informativa ofrecida por innecesaria para la resolución de la causa, resolviéndose llamar "autos para sentencia", medida que se encuentra consentida (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: En su escrito recursivo, los recurrentes comienzan su relato sosteniendo la inexistencia por parte de la empresa del elemento doloso que requiere la figura del art. 62 inciso b) del Código Fiscal.

Cita doctrina y jurisprudencia donde se analizan los elementos que componen a la figura de la defraudación fiscal, y sostienen que los problemas financieros que debió atravesar la empresa, los llevo a retrasar el ingreso de las retenciones y/o percepciones. Arguyen que la demora no se debió a ningún ardid o engaño, sino que, solucionado los conflictos financieros, la firma no reiteró tal conducta.

Considera que su accionar no puede tipificarse como defraudatorio, ya que el dolo es inexistente como también el ánimo de lucro o la intención de quedarse con dinero que no le es propio.

Rechaza tal calificación y entiende que el Tribunal deberá considerar la figura de la omisión de tributos y no la de defraudación como se intenta imputar.

Entiende que no se han considerado atenuantes a la hora de imponer el quantum sancionatorio y que no se ha respetado el principio de proporcionalidad de la pena.

Aduce en cuanto a la responsabilidad solidaria, que no basta con seguir un criterio objetivo, sino que deberá atribuirse subjetivamente dicha responsabilidad, dependiendo de la actuación de cada uno de los directores. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura.

II. A su turno, la Representación Fiscal se opone al progreso del recurso incoado contestando los puntos introducidos por la parte agraviada.

Aclara que los recurrentes reiteran los planteos y fundamentos esgrimidos en la

etapa del descargo y que fueron analizados por el Juez Administrativo.

Comienza indicando que del procedimiento cursado a la firma, constancias de autos y de los propios dichos del quejoso, surge que la suma por los períodos que se detallan en el acto apelado no han sido ingresadas al Fisco a la fecha de los vencimientos, conducta que encuadra en el artículo 62 inc. b) del Código Fiscal.

Señala que el ilícito de defraudación fiscal se configura cuando, además de la materialidad del hecho, existe por parte de los agentes, la intención de mantener en su poder las sumas retenidas que pertenecen al Fisco, más allá del vencimiento para su ingreso. Advierte que el dinero en cuestión, detraído de terceros, no le pertenece al agente sino al Erario Público, motivo por el cual, debió ingresarlo en tiempo oportuno.

Por otro lado, indica que resulta impertinente la queja relativa a que la infracción tipificada es de naturaleza penal, en tanto a la luz de la autonomía del derecho tributario dicha infracción tiene carácter propio y, conforme a la facultad provincial para legislar en la materia, de acuerdo con el artículo 121 de la Constitución Nacional, tratándose el derecho penal de un ordenamiento dictado para resguardar intereses totalmente disímiles a los regulados por el Código Fiscal, su aplicación sólo podría ser viable ante la ausencia exclusiva de normas específicas, no resultando tal caso la cuestión ventilada en autos.

III. VOTO DEL DR. ANGEL. C. CARBALLAL: Conforme ha quedado planteada la controversia, corresponde decidir si la Disposición Delegada SEATyS Nro. 69/22 dictada por la Agencia de Recaudación, resulta ajustada a derecho.

Que primariamente corresponde advertir que ha quedado demostrada en autos la materialidad de la infracción, estando fuera de debate y asumido por los apelantes, al menos el ingreso tardío de las retenciones y percepciones efectuadas.

Corresponde en consecuencia, analizar los agravios traídos a la luz de la férrea jurisprudencia de la Suprema Corte provincial: *"...suerte adversa corre el planteo según el cual la infracción prevista en el art. 62 inc. "b" del Código Fiscal (t.o. 2011) no se habría configurado en autos, por no haberse engañado o defraudado al Fisco. Bajo la denominación "defraudación fiscal", el art. 62 de dicho cuerpo normativo y sus concordantes anteriores agrupan en dos incisos separados ilicitudes diferentes: en primer término, la norma sanciona a "quienes realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o, en general, cualquier maniobra consistente en ardid o engaño, cuya finalidad sea la de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos por deuda propia, o a terceros u otros sujetos responsables"; a continuación, lo hace también respecto de "los agentes de*

percepción o de retención que mantengan en su poder impuestos percibidos o retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco". Como lo ha entendido de manera reiterada este Tribunal, la singular figura de la defraudación del agente de recaudación -prevista en el inc. "b" de la norma- se configura con el mantenimiento del dinero fiscal en su poder luego de vencidos los plazos fijados para su depósito, sin que se requiera la concurrencia de maniobras ardidosas para lesionar al Fisco, como aquellas que son enunciadas en el inc. "a" del precepto citado (doctr. causas B. 52.728, "Capital Compañía Argentina de Seguros Generales S.A.", sent. de 28-III-1995; B. 62.652 y B. 62.648, "Banco de La Pampa", sents. de 30-IX-2009; B. 64.162, "Alba Compañía Argentina de Seguros", sent. de 9-X-2013; entre muchas). En otras palabras: independientemente del nombre escogido para tipificar la infracción, la ley le ha otorgado un distinto tratamiento a la figura de la defraudación de los contribuyentes o responsables en general y a la de los agentes de recaudación que no ingresan oportunamente las sumas retenidas o percibidas en cumplimiento de su deber, cuestión esta que, por pertenecer al ámbito de la política legislativa, resulta ajena a las facultades de indagación del Tribunal (doctr. causas B. 48.456, "Prato de Palermo", sent. de 2-XI-1982, en DJBA, t. 124, p. 197; B. 48.811, "Savia", sent. de 23-XI-1982, en DJBA, t. 125, p. 1), salvo supuestos de falta de razonabilidad que en la especie no se denuncian (conf. causa B. 50.412, "Banco Platense", sent. de 15-X-1991, e.o.). Por lo tanto, deviene irrelevante la ausencia de intención de defraudar al Fisco alegada por la parte actora (doctr. causa B. 54.060, "SADE S.A.C.C.I.", sent. de 13-IX-1994, "Acuerdos y Sentencias", 1994-III, 678). La norma aquí discutida no requiere la presencia de ese elemento específico (conf. CSJN Fallos: 303:1548), lo que no significa que el incumplimiento del deber que motiva la imposición de la sanción, consistente en depositar los importes percibidos o retenidos en el carácter de agente de recaudación dentro del término correspondiente, no deba serle subjetivamente atribuible a quien reviste dicha calidad (conf. CSJN Fallos: 271:297; e.o.)..." (En autos "Industrias Alimenticias Mendocinas S.A. y ots. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Recurso directo Tribunal de Apelación Fiscal. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", Sentencia del 12 de julio de 2022, entre muchos otros).

Que se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal. Así lo ha planteado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos "Parafina del Plata S.A", fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional y que ante cualquier duda

razonable que pueda plantearse sobre la conducta u omisión infraccional y la eficacia de la prueba acompañada por la apelante, deberá resolverse a su favor.

Debo concluir sin embargo que, acreditada y reconocida la configuración del elemento objetivo de la infracción imputada, entiendo que el elemento subjetivo de la figura la culpa se presume, pudiendo dicha presunción ser desvirtuada por el interesado invocando por ejemplo el caso fortuito o fuerza mayor y el error excusable de hecho o de derecho —en todos los casos— debidamente acreditado (conf. Jorge H. Damarco, en Criminalización de las infracciones tributarias. Relato presentado en las XIX -7114- Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario, Lisboa, 11 al 16 de Octubre de 1998, publicado en Doctrina 1994-1998, Asociación Argentina de Estudios Fiscales, Tomo II, página 742).

Ha expuesto nuestro Alto Tribunal local: *"...De allí que, en la especie, al señalar la actora que conforme la doctrina elaborada por la Corte Suprema nacional, resulta imprescindible la comprobación del elemento subjetivo para la configuración de la defraudación fiscal, desconoce que dicho Tribunal fijó el requisito genérico de la culpabilidad en materia de infracciones fiscales, comprensivo tanto del dolo como de la mera culpa (causa "Parafina del Plata", Fallos 271:297), y que, solo se expidió respecto de la necesidad de que hubiera dolo para tener por consumada la defraudación fiscal tipificada por una norma que exigía que la retención indebida fuese "fraudulenta" (causa "Usandizaga", sent. de 15-X-1981; "Jurisprudencia Argentina", 1982-III-388)..."* (SCBA en autos "Allevard Rejna Argentina S.A. contra Tribunal Fiscal de Apelación. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", Sentencia del 5 de diciembre de 2018, entre muchas otras)

Al interpretar una norma sustancialmente análoga (art. 37 inc. "b" del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, to. 1981) la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la presunción de culpabilidad prevista en la norma debe ser entendida como un régimen probatorio característico de la figura tributaria que se regula. Por ello, y en la medida en que sea castigado únicamente aquél que tenga la posibilidad real de ajustar su conducta al mandato legal, no se afecta el principio nulla poena sine culpa ("Fallos", 312:149. En idéntico sentido, S.C.B.A. en causa B. 63,255, "Mercado de Materiales S.A. contra Provincia de Buenos Aires (D.P.R.). Demanda contencioso administrativa"; Sentencia del 28 de diciembre de 2005.

A su vez, no advierto causal exculpatoria ante el incumplimiento incurrido. Debo recordar que las sumas que el agente recauda, en concepto de impuesto, por los pagos que realiza a sus proveedores o los cobros a sus clientes, no le son propias sino que pertenecen al Fisco y a sus arcas deben ser ingresadas. No debe darse otro destino al dinero y además ese ingreso debe ser oportuno. Tal extremo fulmina el intento defensista, toda vez que la mora ha sido acreditada y hasta reconocida en

el escrito recursivo. Ha sostenido la Suprema Corte: *"...La mera alegación de dificultades financieras como las indicadas no alcanza para desvirtuar los fundamentos expuestos en el acto cuya anulación se persigue, ni los plasmados en la sentencia de la Cámara interviniente. En lo que aquí interesa, la Sala III del Tribunal Fiscal de Apelación puntualizó que "...las sumas que el agente percibe en concepto de impuesto de quienes realizan operaciones con su intervención no le son propias sino que pertenecen al Fisco y en sus arcas deben ser ingresadas dentro de los plazos fijados para ello, no debiéndose dar otro destino, que el ingreso oportuno al Fisco" (fs. 1.737, expte. adm...A su turno, la Cámara destacó que los actores no ofrecieron prueba en respaldo de sus afirmaciones sobre los problemas financieros aducidos y su pretendido carácter exculpatorio (v. fs. 117 vta.)... En tales circunstancias y sin negar un hecho no controvertido como es la posterior presentación de ... en concurso preventivo, lo cierto es que este, por sí solo, no se muestra suficiente como para desvirtuar las explicitadas razones que sustentaron la conclusión de que, frente al incumplimiento detectado y la naturaleza de los montos no ingresados (i.e., percepciones fiscales que no podían reputarse dinero propio del contribuyente), la infracción debe tenerse por configurada (conf. causa B. 48.453, cit.). Por ende, esta parcela del recurso también debe rechazarse...."* (En causa "Industrias Alimenticias Mendocinas S.A.", ya citada.

Que, por todo lo expuesto, considero que no se ha logrado acreditar la inexistencia del elemento subjetivo propio del tipo infraccional, no se ha aportado argumento ni prueba alguna que logre desestimar el mismo. Así conforme los fundamentos vertidos, corresponde confirmar la imputación endilgada a la firma apelante, en su carácter de Agente de Recaudación en el Impuesto sobre los ingresos Brutos, tipificada en el inc. b) del art. 62 del Código Fiscal (T.O. 2011 y sus modificatorias), lo que así declaro.

Sentado lo expuesto, corresponde analizar la cuantía de la sanción. Para fijarla, conforme surge de fs. 510 vta., el juez administrativo consideró como atenuantes la exteriorización (DDJJ) de los montos involucrados, la cancelación de intereses y recargos y la falta de antecedentes. Paralelamente, describe como agravantes la relevancia de los montos defraudados y el tiempo transcurrido hasta el ingreso de los mismos.

Así entonces, teniendo en cuenta el fundamento en que reposa el "principio de proporcionalidad", que obliga a jerarquizar las lesiones y establecer un orden de coherencia entre las magnitudes de las penas asociadas a cada conflicto que es materia de juzgamiento y que, además, exige que exista una razonable relación entre el fin perseguido por la ley y el medio utilizado para alcanzarlo, considero que corresponde revisar la cuantía de la pena dispuesta, que de una escala entre el 50%

y el 300%, ha sido fijada en el máximo objetivo de la misma. En tal contexto, se entiende razonable reducir la sanción cuya procedencia se confirma, al equivalente al doscientos por ciento (200%) del impuesto retenido/percibido y no ingresado o ingresado tardíamente, lo que así voto.

Es dable recordar a esta altura, lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto que las multas de carácter fiscal no funcionan como una indemnización del daño sufrido por la administración sino como una sanción ejemplarizante para lograr el acatamiento a las leyes que, de otro modo serían impunemente burladas (Fallos: t. 185, p. 251; t. 171 p. 368).

Finalmente, en lo que respecta a la responsabilidad solidaria atribuida al Sr. Luccianti Alberto Oscar, quien asume la reconocida calidad de presidente del directorio social, tal como lo sostuve desde el precedente "DISTRIBUCION MASIVA S.A." de fecha 14-12-2021, Registro Nº 4425 de la Sala III (y muchos otros posteriores), entiendo que en materia sancionatoria (artículo 63 del Código Fiscal), asumiendo como propios los argumentos expuestos por la Suprema Corte provincial (en autos "Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión", Sentencia del 30 de agosto del 2021 y en autos "Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 71.078) y "Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021), resulta esta norma inoponible al caso evaluado, al atentarse con el principio de la personalidad de la pena, analizando aquí la cuestión en el contexto penal correspondiente.

En orden a ello, entiendo que corresponde dejar sin efecto la solidaridad atribuida por el artículo 4° del acto apelado, lo que así finalmente declaro.

Que, en relación a la Reserva del Caso Federal, queda planteada la misma para el momento procesal oportuno.

POR ELLO, VOTO: 1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 532/541, por el Dr. Juan Carlos Quiroz Fernández, en representación de la firma "PARQUE INDUSTRIAL AGUA PROFUNDA S.A." y del Sr. Oscar Alberto Luccianti, contra la Disposición Delegada SEATYS SVL Nro. 69 dictada el 7 de marzo de 2022 por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2°)** Reducir la multa dispuesta en el artículo 3° del acto apelado, al doscientos por ciento (200%) del impuesto defraudado. **3°)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria dispuesta por el artículo 4° del referido acto. **4°)** Confirmar en lo demás la Disposición Delegada impugnada. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, adelanto que, en virtud de los fundamentos desarrollados por el Vocal Instructor, adhiero a las soluciones propuestas en el Considerando III de su voto.

No obstante, en cuanto al convencimiento arribado de dejar sin efecto la responsabilidad solidaria endilgada, advierto que, dado el tenor de los agravios incoados por los apelantes, considero aplicable al caso –en los términos previstos por los Arts. 12 del Código Fiscal vigente y 14 de la Ley N° 7604/70– la doctrina fijada por la S.C.J.B.A. en autos "Toledo, Juan Antonio contra ARBA, incidente de revisión" (C. 121.754; Sent. del 30/08/2021), por la que declaró, por mayoría, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal, partes pertinentes al caso tratado); criterio reiterado en sendos fallos posteriores, "Fisco de la Pcia. de Bs.As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio, Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 71078) y "Casón, Sebastián Enrique c/Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Pretensión anulatoria. Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 72776), ambos del 31 de agosto de 2021).

Respecto a ello, habiendo el Vocal Instructor, dejado sin efecto la extensión de la responsabilidad solidaria, atento a que la norma del artículo 63 del Código Fiscal - T.O. 2011- y ccds de años anteriores, deviene inoponible toda vez que atenta contra el principio de la personalidad de la pena, se impone que remita a mi pronunciamiento en autos "Distribución Masiva S.A.", Sentencia de Sala III de fecha 14/12/2021, Registro N° 4425, en cuyo voto no sólo aludí a sus fundamentos sino también a la necesidad de evaluar los efectos prácticos de su aplicación desde la óptica del principio de "economía procesal".Advertí entonces que el Máximo Tribunal hizo hincapié en que el sistema vigente carecía de razonabilidad al funcionar en su aplicación en clave objetiva (para hacer efectiva la extensión de la responsabilidad requiere únicamente que el Fisco acredite la representación legal o el ejercicio del cargo en el órgano de administración de la firma), como asimismo, al disponer que, de manera concomitante con el contribuyente, se efectúe el reclamo del pago de la deuda determinada, sus accesorios y las sanciones aplicadas. Es decir que se caracteriza por la ausencia de los elementos esenciales en los que debe basarse el mismo; esto es, por un lado, el "Subjetivo" –atribución de culpa o dolo brindando acceso a la defensa pertinente– y, por el otro el carácter "subsidiario" del reclamo de pago de la obligación resultante –intimación de pago efectuada de manera previa al contribuyente y no satisfecha por parte del mismo–.

Consecuentemente, los magistrados que conformaron la mayoría del pronunciamiento citado, concluyeron que los referidos Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal establecen una responsabilidad solidaria objetiva en la misma forma y

oportunidad que rige para el responsable, al no admitir posibilidades razonables para su eximición o dispensa, todo lo cual vulnera diversos preceptos constitucionales (Arts. 1, 10, 11, 15 y 57 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As.; 1, 18, 28, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).Acorde con ello, y remitiendo a mayor abundamiento a las consideraciones que expusiera en el precedente ut supra citado, es que concluyo en dejar sin efecto la responsabilidad solidaria extendida bajo el artículo 4° del acto apelado, por el pago de la multa e intereses al Sr. Oscar Alberto Luccianti, en virtud del artículo 63 del Código Fiscal -T.O. 2011- y ccds. de años anteriores.

De tal manera, dejo expresado mi voto.

VOTO DEL DR. FRANCO OSVALDO LUIS GAMBINO: Que, tal como ha quedado delineada la cuestión sometida a examen, atendiendo a la claridad, fortaleza y suficiencia argumentativa de los votos emitidos, adhiero a la solución que se propicia.-

POR ELLO, SE RESUELVE: 1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 532/541, por el Dr. Juan Carlos Quiroz Fernández, en representación de la firma "PARQUE INDUSTRIAL AGUA PROFUNDA S.A." y del Sr. Oscar Alberto Luccianti, contra la Disposición Delegada SEATYS SVL Nro. 69 dictada el 7 de marzo de 2022 por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2°)** Reducir la multa dispuesta en el artículo 3° del acto apelado, al doscientos por ciento (200%) del impuesto defraudado. **3°)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria dispuesta por el artículo 4° del referido acto. **4°)** Confirmar en lo demás la Disposición Delegada impugnada. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2023.12.07 12:53:31 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2023.12.07 13:32:05 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GAMBINO Franco Osvaldo Luis
Date: 2023.12.07 16:30:07 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Franco Osvaldo Luis Gambino
Conjuez Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by ROMERO María Verónica
Date: 2023.12.12 11:03:15 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Verónica Romero
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S
2023 - Año de la democracia Argentina

Providencia

Número: PV-2023-50888851-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 12 de Diciembre de 2023

Referencia: Expediente N° 2360-269823/16 PARQUE INDUSTRIAL AGUA PROFUNDA SA

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-50874781-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2495 .---

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.12.12 11:35:41 -03'00'

Verónica Romero
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.12.12 11:35:45 -03'00'